

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Prueba Extraprocesal

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00004.00

PETICIONARIO: Jorge Reinel Durán López

CONTRAPARTE: Nación- Ministerio de Transporte- Concesión Autopista de la Sabana, Agencia Nacional de Infraestructura, Invías, Departamento de Sucre- Municipio de Sincelejo- KMA Constructores

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto mediante auto que precede se decretó la práctica de la inspección judicial solicitada dentro del proceso de la referencia, se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora a fin de que aportara la dirección precisa del lugar donde pretende practicar la inspección judicial; se negó la exhibición de documentos contables, se negó la solicitud de prueba pericial, entre otros. Posteriormente, el 15 de marzo de 2016, se allegó la dirección requerida.

Pues bien, estando el proceso a despacho para fijar fecha y hora para celebración de la inspección judicial decretada, se advierte una situación que no fue en su momento prevista por la parte actora, ni luego por el juzgado, pero que ahora nota el despacho.

Sucede que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula el tema de pruebas extraprocesales por lo

que debemos acudir a lo normado en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículos 183 a 190. Así, la competencia para conocer de las mismas está dada en los siguientes artículos, *ibídem*:

Artículo 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 7). A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

A su turno:

Artículo 20. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 10). A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

De lo anterior se colige que la competencia para conocer de las pruebas extraprocesales recae sobre los jueces civiles municipales y de circuito, al margen de la calidad de las personas interesadas y la autoridad donde se hayan de aducir como bien lo expresa la norma.

En cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 para la jurisdicción ordinaria, tenemos que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015, estableció que:

ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

ARTÍCULO 2º.- Vigencia.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga el Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014.

En ese orden de ideas, al estar plenamente vigente el Código General del Proceso en el distrito judicial de Sincelejo, desde el 1º de enero de 2016, se considera que son los jueces civiles municipales, y de circuito, en su caso, los que deben conocer

de las pruebas extraprocerales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, numeral 7, y 20, numeral 10, del referido estatuto normativo.

Al efecto, y siendo que la solicitud de prueba extraprocera fue presentada el 15 de enero de 2016, según acta individual de reparto visible a folio 8 del expediente, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Código General del Proceso en el distrito judicial de Sincelejo, se tiene que este juzgado carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con la motivación.

2 - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto), de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

